1/5

pul Curi
delante mi Domingo
Gonzalez escrivano de sumario y sin
Receptor de primero numero En la Real
audiencia del Reyno en este año de
mill y seiscientos y cinco y siete
año de 1657

Ante mi Domingo

Ma Legajo

Tambien este protocolo escriba de la Casa p.ra Dom.o Varg.s pero no pertenece a la misma

Memoria tabla de las escrituras que ayen entre
Legado

~ Escritura de cuenta del capn Martin Vurra
quiso Legaron a su fauor Cenito gonçalez Ysu
mujer folio vnas — 08
~ escritura de concordia entre el capn Juan de es
pana y su mujer Condomyo Varela folio tres — 03
~ es Critura entre alexandro de Roy y de
dro es Ardero folio siete — 07
~ Venta y Lego el Lic.do Vañales al mi
de Luadi folio nueue — 09
~ escritura de arriendo y Hiso Pedro Vazque
guerra a Antonio xrico folio dez — 10
~ Poder que Lego dona Ana margarita de pro
da a Andres pardo de lago folio — 11
~ Obligacion que Legaron Pedro y domyo
d arrana a fauor del Lo de España folio — 12
~ escritura de arriendo y Hiso dho Lic.do de
pana a los dhos Pedro y domyo d arrana folio, 13
~ escritura entre el capn Juan de España con Pe
dro. de villauerdey y su folio quinze — 15
~ escritura de zesion y Lego Juan Coton a
fa bor del Lic.do Juan velo folio dez tres — 17
~ zesion y hiso el capn Alonso gomez a Pedro
Ortiz de Rioboo folio diez y nueue — 19
~ escritura de Venta del capn Alonso gomez
y le Lego Juan de zubis folio veinte — 20

Domingo Velez

Una

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible] mandaron dar esta carta, por
[illegible] de la Real Audiencia dada en Sevilla a [illegible]
[illegible] apelado en el dicho pleito de
[illegible] por parte de los dichos vecinos de
[illegible] sentencia y por apelado en el dicho pleito de
[illegible] por parte de los dichos vecinos de
[illegible] y por parte de los dichos vecinos de
[illegible] y por parte de los dichos vecinos de
[illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el lugar y casa de Parada fr.a de Santa marina de Parada a nueve dias
del mes de febr.o de mill y seis.tos y cinq.ta y siete años por ante mi s.ri y testigos
parecieron gres.es el cap.an Juan de Hazpana y fr.co y maria sanjurjo
del eis su muger vz.os de la dha fr.co y la dha maria sanjurjo con
lic.a y poder y facultad q.e ante todas cosas pidio al dho sumari
do para junta m.te con el hacer y otorgar lo q.e abajo ira decla
rado y el seladio y concedio y ella la acepto y recibio de q.e yo
s.ri doy fee. del av.nq.e = y de la ora domingavarela viuda q.e fir
co de Andres vieyte vz.o de la f.a q.e es maria de leyza = y los
dhos q.es dijeron q.e por quanto la dha m.a sanjurjo de leis enbia
ba su poder y licencia del dho sumarido hauia puesto de m.o
al dha domingavarela y dho Andres vieyte sumarido en esta
Real audi.a deste Reyno en plaion de dos piezas de heredad labradias
q.e se dicen da agradacante y llebaran en senbrad.a dos feradores de gran =
y de dos prados cercados q.e se dicen das coruas.as con el prado de junto
al averada q.e se dicen das branas y esta junto al prado da verada q.e tes
de el vz.o de Villaverde - y vn seto dom.de de sangrino y das noas - y la mi
tad de vna piezza de heredad de g.ta en donde dicen en tranbos los
rios q.e da llebara treinta feradores de gran de senbrad.a - y la mi
tad de vna piezza de heredad de m.te junto al molino de camen longo
con mas otra leyra de m.te en.ta arriba de esta = y dos cayones de esta
sobre el lugar de valino - y vna piezza de heredad labradia y otra
leyra mas en la f.a q.e es Andres de esta q.e es senbrad.a de vna carga y
media de gran - contenidas las dhas heredades y vz.e en los capitulos
y m.os seg.os tercero quarto quinto sesto y setimo del m.te de dha
su demanda = cuyos vz.os e rangropios de la dha maria sanjurjo de
leis y los hauia heredado del marti.n Rom.n de leis su padre - los qua
les el dho cap.an Jn.o de Hazpana sumarido sin su y interbencion
hauia vendido trocado y enajenado a Basco de Villaverde pa
dre de la dha domingavarela = q.e como su hered.a los llebaba

y posseya = y siendo [illegible]
pazido haviar opuesto y in[illegible]
señores g.os y oydores del [illegible]
Discurso del dho pleyto y sulebgio [illegible]
sestante la dha maria sanjurjo deleis [illegible] sereido a su fa
vor ss.s de vista y Reuista dadas por dhos señores por las quales
haviar condenado ala dha Domingavarela a Restituir.n delos
vs.s de suso expresados con los frutos q.e vbiessen valido y
rentado desde el año de seis.s y treinta y dos inclusibe asta
la Real entrega = delas quales dhas ss.s se haviá despacha
do Carta ex.a ala dha maria sanjurjo deleis mayor ex.a
o Real m.a estaba entendiendo el gres.o ss.r Regentor con com.
de dhos señores delante quien vnas y otras p.es tenian deduzido
sus dr.os y acciones en orden alo q.e haviar valido y rentado los
dhos vs.s = y esso mis.o la dha Domingavarela tenia puesto y mo
vido pleyto en dha Real audiencia al dho cap.n Juan de Ytesgaña
sg.o pretendiendo contra el le vsbiesse la sumas y cantidades
de m.ts q.e el dho Basco de villa verde su padre le haviá dado
y pagado por los vs.s q.e le haviá bendido ela dha su muger con sus
Reditos e yntereses y esso mis.o le vsbiesse y Restituyesse las
piezas y propiedades q.e dho Basco de villa verde le haviá dado
en trueque y Recongenssa de alg.os delos vs.s q.e van menciona
dos conforme alas scri.s de trueque q.e tenia presentados =
y vnas y otras p.es considerando los grandes gastos y costas q.e les
an seguido y siguen en litigar y seguir dhos pleytos por ouiarlos
y venir en buena amistad y paz y concordia a yntancia de alg.os p.s
principales q.e an yntervenido con ellas se conpusieron y conver
taron en la forma y man.a sig.te = la dha Domingavarela
desde luego dejo y desembarga ala dha maria sanjurjo y
sus hered.os todos los vs.s q.e el dho Basco de villa verde su padre ad
quirio del dho cap.n Juan de Ytesgaña su marido ansi por ventas
como por trueques con las limitaciones q.e abajo y van decla

[illegible] tector le di della
[illegible] para ella con q̃ en quanto judicial
[illegible] entre aguas dacante y das [illegible] fere
[illegible] q̃ parada sea y se entienda que [illegible] vas
[illegible] y sus herederos la mitad de ella
de su feri. y esta abajo de otra heredad de la dha maria sanjurjo
gun se contiene en vna escritura de concordia q̃ otorgaron dho Juan fer
ge ri. y sanego lo q̃ en nombre de dha maria sanjurjo — y dha mitad
de heredad llebara de senbrad.a cinco fanegas de pan — y la otra mi
tad que da ala dha domingavarela q̃ hes acia la.s de arriba enbra
co dela otra heredad de la dha maria sanjurjo arriba mancionada
y ala dha maria sanjurjo le cupo su mitad ala.s de abajo en
braço con otra heredad de la dha domingavarela y q̃ reg.o dazana
q̃ solia labrar Juan callou = y esta se entiende ademas dela otra
Leyra y heredad de arriba q̃ solia andar deuidida en dos y la mitad
de vna dellas fue dela hijos de villaverde el carro y toda llena
de senbrad.a de q̃ fanegas de pan y esta demarcada la qual esto
mesmo se conprehende en dha carta de.a y queda libre ala dha
ma.a sanjurjo y sus herederos = y en quanto alas heredades sitas en la
agradas comxeyras partieron por medio la parte q̃ solia poseir
la dha domingavarela = y la leyra q̃ toca por el vendabal en el re
go dabouza y vaporla.s de arriba en braço de otra del lugar q̃ fore
Benito feri. = y ala dha domingavarela le cupo su mitad acia la.s del
nordes — y la otra mitad q̃ queda libre ala dha maria sanjurjo es
acia la.s del vendabal y toca en el Reg.o dabouzo = y el otro pe
daço de heredad q̃ por la.s del vendabal toca con estas de arriba
y porla del nordes en la corredoyra dela fuente de riebordelos
partieron esto mis. de por medio y ala dha domingavarela le cupo
su parte acia el dho nordes junto a otra heredad suya aneja al lugar
de valino = y la mitad q̃ desta heredad toco ala dha maria san
jurjo queda en medio desta y la otra q̃ cupo ala dha domingava
rela q̃ entranbas son dela susodha — y entre vnas y otros here
dades conforme aqui van declaradas las dhas p.es confesaron haber
puesto mareos señales y diuisiones para q̃ a todo tiempo se sepa y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Como fica la q.e q. cada vno [illegible] = en quanto a las dos heredades q. quedan [illegible] en la
fr.a de San Andres de esta la d.a Dominga Varela dice y confiessa
p.r las dichas no posse = y hes condiz.n y la goren las d.as partes q.
justificando la d.a Dominga Varela delante el gres.o s.r Rector
quien las posse y a q. con los poseedores dellas se entienda la d.a
ex.a condenacion de frutos y Restitucion de la propiedad conforme
a las s.s della queda libre la d.a Dominga Varela de la des
posicion de d.as heredades y sus frutos - y con d.a justificac.n la d.a
p.r a San Juan de Somar en su la V.d y accion y seguir con tales
tales poseedores el pleyto a su costa asta q. tenga effecto lo que
ferido a su disposicion y voluntad sin q. la d.a Dominga Varela
este ni quede obligada a otra satisfacion alg.a = y demas
de los v.s y heredades arriba mencionadas la d.a Dominga Varela
desde oy dia de la fecha desa y desembarga a la d.a Maria San
Juan y sus herederos la mitad de vna leyra y heredad la q. dicen
Sita en d.a fr.a q. separada junto al gallal y corral de benito
xrego q. d.a mitad linda a sembrad.a frenado y m.n de cent.o se
gun q. por la q. del trabesio topa en la leyra e gallal referido. y por
la del norte en el corral de d.o lugar - y por la del sol lano en la
coxedoyra q. viene del lugar do axoyo f.a el vardal y por la del
Verdabal en heredad de los d.a ced.a segun q. la otra mitad del
q. la heredad era y solia ser de Gomez de Villa Verde - y esta here
dad hes la mis.a q. el d.o cap.n Juan de Hespaña hauia cedido al d.o Bas
co de Villa Verde por q. le fiziesse el d.o q. hauia adquirido por cier
ta venta judicial de ciertos v.s q. el hauian vendido en d.a
fr.a q. separada a Pedro de Juan garcia Barba = y esto mis.o la
q. la Dominga Varela desde luego cede Renuncia y traspassa
en el d.o cap.n Juan de Hespaña y sus hered.s qual q.a d.o y accion
q. aya y tenga y pueda haber y tener en qual q.a man.a contra el
y sus vienes por las d.as sumas y cantidades de m.s q. el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Villaverde Sugadre le dio y pago por los vienes q le ven
dio arriba q van mencionados y sus frutos y redditos e intereses y todo
ello se lo pide y remite y en caso necess.o de todo q.do y importare
principal y redditos le da y otorga carta de pago fin y quito en forma
q sea parte del dr.o y de boca quales q.a poderes q para seguirlo
aya dado a sus procuradores asta aora de fandole en su buena fama
y reputa.on = y demos q lo aqui referido y capitulado la
q.da Dominga Varela se obliga con su persona y vienes muebles
y raices haidos y por haber de dar y pagar q dara y pagara
q de en debida buena y conocida a la d.a maria sanjurjo de leis y d.o
su marido y quien su poder obiere mill y cien d.s de vellon q ha
cen cienducados en cuya cantidad los d.os p.s se ajustaron por
razon de los frutos q la d.a otorgante debia satisfacer a la
q.da maria sanjurjo ademas de lo arriba expresado y de
clarado y la d.a cantidad se la ha de pagar p.a dia de pasqua de
flores prim.a q viene deste presente año feria de l.o.on y costas =
y el d.o capp.an Juan de Hespaña q.n acetando como a cuerpo esta escri.a
d.ho q desde luego p.a siempre jamas de ha y desembarga a la
q.da Dominga Varela y sus herederos todos y quales q.a v.s raices
q se constare por las escrituras por ella presentadas haberle dado el
q.do Basco de Villaverde Sugadre en trueque y recompensa de los
v.s q van mencionados y por los mismos limites y demarcaciones
q en dichas escrituras se declaran y les pide renuncia y traspasa
q.a d.r.o y accion q a ellas aya y tenga para q desde oy en adelan
te los aya y tube vsse y aga de ellos a su disposicion y voluntad =
y cumpliendo la d.a Dominga Varela las maneras y condiciones de suso
declaradas y contenidas en esta escritura los d.os capp.an Juan de Hespaña
y m.a sanjurjo de leis su muger dijeron q desde luego se apartaban y apar
taron de la ex.n de d.a h.al carta ex.a y su le trasp.zo q.a a la d.a Dominga

Varela y sus herederos
a fruto q̃ hay en valido y xu[illegible]
Jungo Las suso dha ni sus herederos
por xiacion del susso dho xento ni
dos capones en xia da vn año sobre el lugar de Vzeno cuya
paga y satisfacion queda obligada la dha Domingo varela
y a justificar quien ella ay porze las dos heredades sitas en la f.a de
Lesta y no otra cosa = y en esta conformidad vnos y otros p.les se conqu
sieron y concertaron y cada vna dellas por lo q̃ le toca y de suso
va obligada para cumplir y guardar lo contenido y capitulado
en esta escritura dieron todo su poder cumplido a los Jueces y
Justicias seglares del Rey nuestro S.or de su fuero y Jurisdicion
q̃ dellos deban conocer p.a q̃ se lo agan cumplir como si esta escrita
fuera assi difinitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada sobre la cual xenunciaron a todas leyes de su fabor
con lo q̃ el ordn. dellas y las dhas maria sanjurjo y domingo
varela xenunciaron las leyes del veleano senatus consulto
emperador justiniano leyes de toro y de partida segundas
nupcias y el priuilegio de sus dotes y arras y las mas de su
fabor de cuyo remedio fueron auisadas por mi el n.o q̃ si las xe
nunciaban no se q̃dian aprobechar dellas y sin embargo
q̃ fueron las xenunciaban y xenunciaron segun y como
en ellas se contienen = y p.a mayor firmeza desta escrita
la dha maria sanjurjo por ser casada juro a dios nuestro
S.or sobre vna senal de cruz de q̃ yo s.n doy fee de no
yr ni pasar en ningun tiempo contra ella antes la apro
bara y ratificara a todo tiempo ni para haber de otorgar
la asido induida ni atemorizada por el dho su marido
ni otra p.a y la hace y otorga de su libre y espontanea
voluntad = ni deste juram.to pedira absolucion ni xelaxa.n
a sus.n ni a otro juez ni prelado q̃ tenga facultad para se lo
conceder y si de xo propio motu se le fuere concedido no vsara del

seis

[illegible] pediere tantos juramtos hace
[illegible] otorgaron la presente fianza
[illegible] obligacion en la manera q. dha es - y el dho
Capn. Juan de Hespaña lo firmo de su nombre y a ruego de las dhas
Domingo vareta y maria sanchez por no saber lo firmo un
testo. de los presentes q. fueron el Lcdo. Juan de Hespaña y fran.co
Curay Rector de San Bautista Fruchoso y Santa Susana de la
Ciudad de sant.o y vd.o Bella - y Andres martinez vd.o de la fr.a de
San Dayo de Buscas - y Benito Jeri.o y simon de Leite vd.o de la dha
fr.a de santa marina de garada - y a los dhos otorgantes yo sn. Boyfte
Concejo y ala lo firmo en el rreglon que dice = mitad della = las
Zu. Hespaña
figue 20 a.

Como.o y a ruego de los otorgantes

Andres de [illegible] testo. Juan de Hespaña

Figueroa

Dn. Antonio Ramirez Valdez que

de Insemelos de [illegible]

Anto.o de Gromas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Escriura de Concordia y Obligacion entre el Armador Alexandro de Roo y Pedro Escudero =

En la Ciudad de Lacoruña a diez y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cincuenta y siete años antemi el escriuano y testigos parescieron presentes Alexandro de Roo vecino de la ciudad de Dumguerque en los estados de Flandes armador y depositario de las fragatas nombradas Santa Maria y Santa Isabel y San Francisco de Gueson capitanes Pedro Jable Jaques bolart y Francisco guixelin y dho Pedro Jable cabo y gobernador dellas y dho Jaques bolart su almirante = de la vna parte y de la otra Pedro Escudero vecino de la dha ciudad de la coruña y de el otro delos alcaldes della en nombre de don bartolome monte Sinos thesorero y administrador general por su magd de las Reales salinas de Peruno de galicia y principado de asturias por si y obliga y presta su fiel cauion de Rapto en forma que estara y pasara por lo dho Rapto en la escritura y la aprobaron y lo contenido en la escritura y la aprobaron y lo cumplir y tener y en defecto dho Pedro Escudero pagaron y cumplieron y no sy no sean y fines que a ello obliga y de lo en ella contenido = y las dhas partes de vno y otro cuerpo cuanto entre el dho alexandro de Roo armador y dho don bartolome monte Sinos se entregaron el dho don bartolome monte Sinos se entregaron el dho don bartolome monte Sinos se entregaron el

Lente Gonçaga Gobernador [illegible]
de este dho Reino se dixa [illegible]
dor pretendiendo se le baiga de [illegible]
Haciendas y otras causas [illegible]
sobre que se le dio el Gobernador se sirua man
dar fuese y dio en Justicia — y por otros
letrados y letrados y otros pastores y otras que ellos
se siguen se concertaron y conpusieron en la
manera sig — el dho alexandro de Roo
se obliga en forma con su persona y bienes ha
dos por haber de entregar al dho Pedro el
Cudero Todalasal y se allare en dha pesa en
pro la esperança seca y bien acondicionada a la
ersona que ordenare dho D. Bartolome en fi
nos abordo de dho nauio en el puerto de Cadhaem
donde esta surto y a de carga se ha de comenzar
a hazer dentro de otho dias de la fha de la escri
tura y por segurla sin zesar asta se acabe y fe
neçe la — y excepto los dias feriados lluviosos
y de malt tiempo y no se pueda descargar por el dano que
recibe dha sal — y por cada fanega de dha sal
de pala cargada y que entregare se ha de pagar al
Pedro el Cudero a respecto de quatro reales de vellon
y toda la cantidad que importare toda la dha sal
al dho Lucio la ha de reducir el dho Pedro el Cudero
de vellon a plata doble descontando el premio de
la plata a raçon de cuarenta por ciento y la
ha de entregar al dho alexandro de Roo a que en
su poder hubiere dentro de quatro dias como se acor
dosa descarga a que se obliga el dho Pedro el Cudero
con su persona y bienes y en la forma de el Fuero
y en la mejor forma que se conpusieron
y concertaron y se apartaron de los pleytos y
letrados y lo firmaron y se firmaron y la cabado

[illegible] Pedro [illegible] Segurle [illegible]
[illegible] Lanceles [illegible]
[illegible] Ordenar mas dellos = y de
[illegible] la dicha sal des de el dia
[illegible] Pereira [illegible] ad ministra
dor = y anbas partes cada vno por lo que toca
de suso se obliga para cumplir y guardar lo contenido
en esta escritura prestando [illegible] poder cumplido
a los Juezes y Justicias seglares del Reyno [illegible]
de su fuero y Jurisdicion en ellos y de cada vno de
ellos para que se le hagan cumplir como sentencia
dada en pleito [illegible] competente pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunciaron a todas leyes
de su fabor en la general y derechos della en forma
de Registro y lo otorgaron [illegible] en forma ante mi el [illegible]
presentes por testigos el Capitan don Sorxe como por
te Antonio Sanjurjo y Diego de Esteban de
Vrquiza Rodal todos vecinos de la dicha villa de
Coruña = y los dichos otorgantes a quienes yo
el escriuano conozco lo firmaron de sus nombres
[illegible] Pedro Gaduo
[illegible] Antonio Fernandez Vazque
[illegible] dos Reales y mas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIETOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ha dichos estlamos y Hiz. Ell Vanales al Sr. Delinquente

En la ciudad de la Havana a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años antes mi el escrivano y testigos
abajo parecio presente el licenciado don Pedro Robaina
fiscal de su Magestad en la real audiencia de este reino y hizo
de ocho amigos. Dixo que en los meses de enero y forma y mandado
que se pusiesen por Venido y vendo a Bartolome de Luaces
vecino de la villa franca, en nombre y como factor
de don Francisco de Toledo Hermosilla, vecino de la habanilla
dos bozales negros, el uno llamado Miguel Dominguez de edad
de veinte y cinco años color denegrado con una cicatriz en la
en la frente sobre el ojo derecho = en las narices unos agujeros, y
nales de el nuestro = el otro llamado Antonio, de edad de
veinte años color negro muy moreno con una cicatriz en la
de la frente, sobre el ojo izquierdo = el cual
al de pique de el tamaño de arriba atras derecho, los qua
les le vendo por sanos y sin tacha manquera ni defecto alguno
vestidos y calzados como al presente se hallan y segun y de la
manera y de hoy en adelante los compro para quien asumir
el maestro de campo Pedro Marquez. Y en nombre de las armas
en el presente de la habanilla. y por precio y quantia
de dos mill y ochocientos reales de vellon que por ellos
le he dado y pagado el dicho Bartolome de Luaces en mi presencia de los
don Francisco de Toledo Hermosilla. y como factor vendido
ser sido entre de ocho doblones de a dos y sesenta
ocho reales de ocho de la tarimenca y sesenta y
arracon de aquarenta y ocho reales cada doblon y doce
cada real de ocho de la tarimenca en presencia de mi el escrivano y
de la ciudad y testigos de suso y el dicho licenciado don Pedro Robaina
dana por carta de pago en forma al dicho Bartolome
de Luaces como factor del dicho don Francisco de Toledo

Luego

por el bachiller don Ronal

de Nacer los otros dos esclavos, el qual los

entrego quando fecho dellos asiento con

el licenciado don Ronal Vanale

se obligo con su persona de

derenes a los dos Nacer, de que los otros dos

mencionados seran ciertos Pregunto al otro don Francisco

de Rotero Hermosilla si ellos ocupanno

puesto o momoo algun plazo. lo segunda asi con la Ressaltenvole

Nacer los dos para Ciertas Ganbienes esclavos. Otro bol

vera la cantidad Ressuma que por ello tiene Pago Para

cumplir Guardar lo aqui con Renido dio poder a las justicias

seglares del rey nuestro señor Por su fuero que del puedan

conocer. Para que se lo agan cumplir como por sentencia de Cristiana

de pez consentida pasada en cosa juzgada en cada el qual renuncio

a todas las de su fuero con la general de derecho della en forma

Cada el qual. Otorgo lo firmo a quien doy fe en forma Estando

Presentes por testigos. licenciado don juan de Ber dana

Gerona cura Arrector de San Francisco Juan

Ssuciana de la merced de San Ro. Pelcapitan don Francisco

Hermosa de Castro Pedro de la Cruz Ser de Pader ne

Pasqual Sanchez ssuciano todos bezinos en esta

Ciudad Pelbo Otorgante a quien Doy fe conozco

o dimo de ssu nombre =

Pasqual

Vanales Hermosa

Francisco Hermosa

Juan de la Cruz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Tacna a la Ciudad en veinte y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el presente pareció presente Pedro Vazquez Guerra, el Primero, y su Hijo primero numero de la Real Audiencia de Lima, por lo que les cay como marido de Doña Juana de Andrade mi hija, y en su obligacion y pues de la cuenta de Rasen forma de que a los buenos lo pore dicho y lo hasta para renda de Rezen 1 B. de la renta de la Iglesia que se renda vaylio en arrenda mida Antonio Ruiz y de mi propio B.os del Estanque de palos el prado que se dice de Sorezepa vido en la quadra de palos que al presente anda el Riego la cebada en somiente, doce ferrados de pan de Sitio que se la Rayes dente como el que es de Rana segun se manda de la cerrador con un balo bien que le de Ride del prado de su pers y dos pardillas amisar y Con monte anexo a el lugar del Cuerpo que en el lo tes posee de Antonio Ruiz, el qual le arrienda por tiempo de tres años que corren desde el dia de la fecha del Saturán los que acabaren en los solidos obligados a dar al dicho pedro Vazquez Guerra el pasto que tiere menester para una cabalgadura por todo el tiempo que el su hiere en dicho lugar de Cuerpo y dos capones buenos en cada uno de los tres años por nacida de cada uno de ellos, y le an de pagar el quinto del fruto que en ella la traen, y demas de ello lean de cerrar con balo de tierra y tierra de manera que no le pueda entrar ni romper ningun genero de ciertos bacas ni ningunas ni trozanados mayor ni menor y que cerradura le an de hacer en tiempo de dos meses a la Cida de dicho Antonio Ruiz y Domingo Capelo y durante de los tres años siempre an de andar el prado bien cerrado y perfectado y plantar arboles dentro del y al derredor de suerte que vaya en aumento que por lo menos ay an de ser en cada uno doce arboles de sal que pos lamos y no ser la tierra a propósito para dar mas arboles y cerrado el prado y sus herederos

y muger libre y de [illegible] que [illegible]
a pagar a los [illegible] Antonio Ruiz [illegible]
[illegible] a el [illegible] de [illegible]
ni por los maestres [illegible] que quieren [illegible]
niele los [illegible] pedirles [illegible] obras de [illegible]
y esso me [illegible] obligado a [illegible] el
agua del riego [illegible] a [illegible]
las [illegible] y riegos necesarios [illegible]
a sus costas del [illegible] que [illegible]
y sea provecho [illegible] de las partes [illegible] quedan
[illegible] obligados [illegible] compelidos [illegible] executados = [illegible]
Antonio Ruiz con [illegible] y capelo que a [illegible] de
arrendamiento [illegible] por tiempo [illegible] con las condiciones
en el contenidos que se obligaron de cumplir con sus
[illegible] y fianzas y que no [illegible] con pulsos
de [illegible] executados a sus costas [illegible] que [illegible] tiempo
de [illegible] [illegible] libre [illegible] y [illegible]
se obligaron de [illegible] cumplir [illegible]
guerra de que les sera seguro [illegible] todas [illegible] que
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]
plido a las justicias de su fuero que de los [illegible] cumplir
como si de suso [illegible] pasada en [illegible]
cada cosa de lo qual [illegible] las leis de su fuero
[illegible] la [illegible] de leis que en [illegible]
[illegible] y [illegible] escritura de arrendamiento
[illegible] firmalo que mas de [illegible] necessario todas
las clausulas bien [illegible] firmecas a su valida [illegible]
necessarias que [illegible] a quien [illegible] escritas [illegible]
en [illegible] y [illegible] firmaron firmo
[illegible] guerra [illegible] de los maestres no saver
escribir por que [illegible] fueron presentes [illegible] Simon de
[illegible] y [illegible] de la [illegible] que juraron a dios [illegible]
Marcos de Cruz [illegible] a los [illegible] Antonio Ruiz y [illegible]
capelo y que en los mismos aqui [illegible] no les conocer
[illegible] y esso me mismo fue [illegible] Juan de [illegible] Carpinte
ro [illegible] de la [illegible] y [illegible] guerra [illegible]
[illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]

Como [illegible] de los otros [illegible] Juan [illegible]

Enrique Guerra [illegible] Fernandez [illegible] Dominico Vazquez

Diez maravedis once

SELLO QVARTO, BINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder de D.ª Ana Margarita de Grado y Cadorniga =

En la Ciudad de la Coruña a tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinq.ta y siete años: p.ante mi el s.no y testigos parecio presente, D.ª Ana Margarita de Grado y Cadorniga, hija de dos Hijas legitimas del maestre de Campo D. Diego de Grado Carm.to Caballero de la Orden de Santiago, y D.ª Anna de Grado y Cadorniga su muger difuntos y la otorgante, viuda de D. Sr. Pardo de Figueroa, Caballero de la misma Orden, y D.r de las mismas Casas y Solares, Gouernador q. fue de las Armas en el presidio de la Ciud.d de la Coruña, y su distrito por su Mag.d = y de D.ª que en los mejores modo, Ra. forma, y manera que ha lugar de Derecho, daua y dio todo su poder cumplido en Bastante forma, al S.r D. Andres Pardo de Lago de la Huella Mag.d, su deudor en la R.l Audiencia de Mexico especialmente, para que en su nombre y representando su propria persona pueda auer y cobrar, Pedir y Recaudar, seys mill y quinientos pesos de plata que es la mitad, de los trece mill que contiene la escritura de obliga. otorgada por D.n Ol.r de Molina Sariana su deudor, en los Reynos de la nueua España su fecha en la Ciud.d de Mexico a doce de marzo de mill y seyscientos y quarenta y tres = y la otra mitad de dos trece mill pesos conforme a dha escritura, que otorga, D.ª Anna Vitaga toca y pertenece a D.ª Ana Teressa de Grado y Sarm.to, su hermana legitima, de la otorgante = Y en orden a la cobranza y recaudo de los dos seys mill y quinientos pesos, dio el S.r Poder D. Andres Pardo de Lago, pueda dar y dar las Cartas de pago necessarias y otorgar en Razon dello las mas escrituras y pactos que conuengan, y en caso, que la paga de la dha Cantidad no apareciere y despues, pueda renunciar y renunie las leis de el auer no uisto, y la mas que ablan en razon del Caso, y si fuere neces.o parecer en Juicio lo pueda hacer delante de qualesquiera Justicias y Tribunales del reyno y poner pedimientos y mandas, y hacer todos y qualesquiera autos, requisitos y diligencias que el orden dera cobranza, fueren precisos, y necessarios, y se requieran de derecho, y la misma otorg.te Herrera siendo presente, que el poder que tiene para todo lo dessuso y hacello con zeancias, esse mismo otro tal, da y otorga, al dho S.r Poder D. Andres Pardo, con incidencias, y dependencias anexidades y connexidades, y con libre y general administra.n, y se obligo con su persona y Bienes muebles y raizes presentes y por venir, a auer por firme todo lo que

se Siguire, y obrare, y otro si supo cura dor en Virtud, de este poder
dejada, al Prueno R. a Satisfa ga y buena que les quiera escrivir
ras Cartas de pago, y recibos que diere de la Cantidad, o Cantidades
que p.a q.a de la summa arriba dicha y obrare y recibiere = Para guarda
r y cumplir lo Contenido en esta escritura dio todo su poder cumplido
a las Justicias seglares del Reino de su fuero y Juris dicion para
que se lo agan cumplir como sentencia definitiva de Juez Comp.te
pasada en cosa Juzgada, renunció a todas leis de su favor
Con la general, y derechos della, y demas dello renunció las leys de
Beriano Sanatus Consultus enperador Justiniano, Segunda nupti
a y las mas de su favor de que fue avisada y mi s.n que las renunció
ba no se pudiera aprovechar de su remedio y sin en largo dicho la
renunciaba, y renunció segun y como en ellas se contiene, en cuyo te
stimonio otorgo la presente escritura de poder en la manera dicha, siendo
testigos presentes y testigos el Lic.do Gregorio Munoz Villar de Franco
Cura y Vicario, de la p.a de S.n Domingos y Antonio de Paz Zapatero, vecinos
de la dicha otorgante y ciego fe yo el Escrivano de la dicha Ciudad
de la Cor.a todos estantes en ella = y la dicha otorgante a quien yo el
dicho fee conosco lo firmo de su nom = Val g. a lo en menado de dize
no nombre = y dis de dicha =

S. Ana Margarita
Grijada y a Zuniga

Franc.co
Munoz Villar
Sin de

Diez maravedis

doce

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Obligaron y fueron Domingo de Zarana alcaide y don Juan de Zarana

En Villagarcia en los Reynos de Sevilla a veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecieron Pedro Domingo de Zarana labrador vecino de la villa de Almendralejo y Juan de Zarana su hijo vecino de Villagarcia mozo bezinos que fueron de la villa de Zafra y se obligaron y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que bien y cumplan y pagaran de deuda vera y conocida a Luis de Don Juan de Zarana y Figueroa curaydor de la villa de Barade y mayor de los de quien tiene el maiorazgo su madre doña Ana de Figueroa y Sotomayor y Ceballos viuda y heredera de los bienes y mayorazgo de Don Pedro de Figueroa su marido difunto y de los dichos Pedro y Juan de Zarana y Figueroa su hijo y madre y los dichos Pedro y Domingo de Zarana su padre y abuelo y de los demas sus herederos y sucesores y los que de ellos tuuieren y de quien ellos y cada uno de ellos y los dichos

Emmcaron a Sodarei de su fauor [illegible]
della [illegible] con dello [illegible]
o de [illegible] Gouernora [illegible] a [illegible]
[illegible] ellos dessuno [illegible] [illegible] a Sorotoa
o nicoa [illegible] Alcuneado [illegible] de [illegible]
dor de Aruneglio dessamar [illegible] [illegible]
de la Rana [illegible] de la Baeessa [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] [illegible]
Emm [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

D.c, maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Arriendo de Alonso Ellego Sudeles para el Dr. Domingo de Arriaga

En el lugar de Ceuzarra Manzera de Para a a Sudeles del mes de Junio de mill quinientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio presente el Alonso Sudeles para y otorgo que le da en arrendamiento con su persona de Martin Sudeles su hijo mas pagueros se obliga y fuertas su fiancia con su persona y bienes en forma que ultrare y pasare por el tiempo de nueue cientos reales la prouara y trase fiara a Sodorengo = Del Arrendamiento de la hacienda arrendamos por razon de renta a pedro de Aranzuy de la Maria Hermanos Nietos de la Dª de San Clemente y Vernezo en el lugar a Jauer el lugar que llaman de las Mullis Sodo Cindrage con todas sus casas Heredades prados huertas Molinos con sus Entradas y salidas Vsos y Costumbres y Servidumbres con la casa que posseyo el dicho Lopez a la dicha hacienda con que el dicho lugar y Vecinos a el pertenecientes los dichos Pedro y Maria posseer los suso dichos de mano y cornecaseros de la dicha hacienda por el tiempo de diez = Y por cada Sodo Sorenzos y obligados y fiadores y Mancomunadamente y no el mandado y Cumplir la dicha arrendada Sudo Cosechedores y se dio la posesion a la dicha arrendada Sudo = El qual dicho lugar casas Vrenes y Alamedas los las arrendadas por tiempo de seis años cumplidos que comienzan a correr y se entienden desde la fecha de la escritura adelante y fenecidos = Por renta y pension en cada Sroude en la Sguatro ferrados de trigo limpio y seco Vrenado y dinero de los cagones secados pagado el dicho trigo por cada diez de los cagones secados y de las yerbas y otros sembrados de cada vno de los cagones y de las cosas de Vanidad puestas de la dicha Sienra y Alamedas y de la dicha don de dicho el dicho Sudeles para = Y con dicion que an de tener el dicho lugar casas Vrenes Sre y Cepadas labradas y cultiuadas y Sodo necessario y de manera que vayan en aumento y de labrar y cuidar y Xear el los mismos y sendarlas de su mano a otras y cada vno de los Rosecanos y sandeptar de Pre y el Territorio del dicho lugar sin el otro menos = Y

En el otro tiempo Regidor [illegible]
carselos a dispositar en los [illegible]
[illegible] dedos la Traidores nominados = Y para
[illegible] a Sabbarta Andaccergara el mes de Junio
y Jamuldad de tiano los demas Comunes Manera
a los dos plazos y en Lugar sessenta dada = Cumplie nd o
las dhas condiciones y apando la dhas Eldhos cago Su Ele
Hespana en Nacion Jurmadre fenda de dha Sodela
dhacacion de Naroses Y Hypocon sus persona y Ysse
y los dessus Cuederos que el dy Lugar Sirnes por el dho
Jerngosseraua Sogs sequno a los dhos pcaro Dormodarra
y de Sus sus Herederos y no les sserra Sorrtado
quitado por y mas menos y no Traran Sair y Obra pa
Gordllos de ngro y mera = y reos y los dhos y Edogrry
da Varra que de se ron nuera Sary auiaron y Sarar
Ora de a Ruendo y Maas su fauor y Ysse y Eliganar
y y Eliganon con sus y ra y Ysse muebles y ra y cesam y Ysse
y por y Sseer de pagar y que pagaran en cada Sno de ellos
y dhos sessanos los dhos ary y y guaro Ferrado de Sugo Ely
caponesa Ahocag San Sus Eles para Sassus Cuedo
y Questos y Sagos dssu cossa en la dhas su cassa de mora de
a Sos y Nesses y Sacos y que uan se ra Sados y Sagar
y Nera pagar de la dhara y Ran el regresstano y Ha de ma
Consecutiua y Frense por los messes y Stan se fendos y
ra de y Ysse y Ecotas = y cumplieran las de mas maneras y
Condiciones agu declaradas y Ysse ruendo los dhos seis aros y
de Saran Libre y desocupado el dho Lugar cassas y Ysse el
al dho cag Su Eles para y Ssus Cuedero y Sarag Sesser
y disporgan de Sassu disques y Ysse Nolano = Sodas
y y Ele dadurias y Loquelerocas y dessus y Ras y Ele gada para
y y Cumplir y pagar y guardar lo con Senido en y Ysse Ta
y Curadieros y Sodos sin y Poder cumplido a los Ruce y
y Sutsuias sseglares y Rrey y nuestro y y
sin quiero y Sudo y que ellos que da necessarios ser para y
y Sogan cumplir como sera de y Ruis y Sea
de Juzcompetente y gasada y necessa Su y para
cerca de ello y y Ne mnuaron a dar le de su fauor
con la general y Ysse y ella y Obrgaron

catorze

[illegible] Mando se Pida [illegible]
en la Manera que se antemi[illegible] Dno [illegible]
Cabo Juan de [illegible] para el Dno. de su nombre la Rueg
de Los dhos Edermo de Maria Cosme [illegible]
que aorrpuesi [illegible] a Coagui Reyendo Ellos don Andres
Maria [illegible] Cura y rector de Madrid [illegible] de Pa
Domingo de Navamuiro de la Feligresia de [illegible]
dos pirgullos Pedro Vasquez Criado de mi [illegible]
Conocido [illegible]

Lo de Maria
[illegible]
Como [illegible] Pedro Vasquez

Antemi Almendo [illegible]
Derenseme [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

quinze

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Escritura de Venta el Capitan Juan de Espana a Pedro de Villaverde y otros

En Villanueva y feligresia de Santa Marina de Parada a tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Pedro de Villaverde y Pedro de Villaverde hermanos y como padre y curador de los hijos menores que fueron de Alonso de Villaverde su hermano todos vecinos de la dicha feligresia de Parada de Sandes de la otra como marido de doña Gasiana su mujer y Gomis su hermana de los susodichos por quienes se obligan y prestan caucion de rato grato y firmaguesta y pasara a todo por lo contenido en esta escritura y los otros por los quales se obligan de marauedis y Gomis su hermana viuda de Domingo de Vazela y Juan de la de la dicha feligresia de Parada de vna parte y de otra el capitan Juan de Espana vecino de la villa de Sabria y la dicha feligresia de Parada — Dixeron que por vn dicho capitan Juan de Espana a sido otorgado vna escritura de venta a favor del dicho Pedro de Villaverde de otra de venta de dos cerrados de vino y dos capones con su propiedad sito en el lugar de Paro de la Quinta en precio de quinze ducados los quales se pagaran en San Miguel de Septiembre que viene de abril de mil y seiscientos y quince años y de otra escritura de venta a favor del dicho Pedro de Villaverde de otra de venta de dos cerrados de vino sobre el mismo lugar en precio de dos quinze ducados por otra escritura ante Juan Mexario escribano

[illegible] Juan de [illegible] y su asiento sobre dessos [illegible]
torce = Y por ser como ama dorgado y trascorrura y Juego
Y dho pedro de villauerde y gallauia dado a [illegible] de [illegible]
y su [illegible] rentas y tu el molino de entre los rios = Y lo
pedro de villa Verde leauia dado en Juego y trecorpo
ssa y tamitad de su haciendo junto a lugar de [illegible]
y [illegible] y cincorrea les mas cuya y tutura a [illegible]
a ve francisco de pedroso y tuano en [illegible] del
marco de seis cientos y tres ssetos todos los dhos [illegible]
en la dha [illegible] y gressia de [illegible] = Y por quanto los dhos
pedro y [illegible] de villa Verde y mas consortes a su marre
fez dos que ron con denados a restituy con de toda la
hacienda y frutos desde el tiempo passado desseuen [illegible]
y [illegible] y [illegible] de [illegible] de seis cientos y [illegible]
y [illegible] carta executoria librada por los señores gouerna
dor y oidores de la real audiencia de [illegible] y
y [illegible] y [illegible] de leyes mud del dho [illegible]
[illegible] de España y en su virtud que ron despoxados de los [illegible]
nes = Y en pago y satisfacion de lo alcance que se les hizo
de frutos y se les tomo a quenta y hicieron buenos por la dha
[illegible] y tres [illegible] y cincoducados y mencionados
en las [illegible] y tuturas a su mas citadas desde luego de [illegible]
da y [illegible] y dieron carta de pago y [illegible] y [illegible] en forma
al dho capitan Juan de España y [illegible] de su [illegible] y traspasar
cualquiera [illegible] de cussion y otra cualquiera [illegible] que en
y cualquiera manera se [illegible] y [illegible] y [illegible] verde
y [illegible] por las dhas [illegible] y tuturas = Y el dho capitan Juan
de España desde ora para siempre les dex y [illegible]
y de su libre tamitad de la [illegible] y [illegible] y [illegible] mencionada
en las tutura a su marre referida de [illegible] y uno de marco
de seis cientos y tres para y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y tuno = Y [illegible] y traspasos y [illegible] y [illegible]
y por la tuptura y [illegible] y [illegible] y [illegible] en [illegible] y [illegible]
Juan de España y Juan de villa Verde en sepa

Don Sebastian Muñoz Vecino de Tenerife en
nombre de Don Diego de Ayala Vecino de la Villa de
Garachico que al presente se halla en Indias y como
Procurador de Don Francisco de Ayala su hijo legitimo
y de su Madre Doña Ana de Ayala su Mujer Vecinos
de la Villa de Garachico y como Heredero de Don Diego
de Ayala su Padre y como Marido de la dicha Doña Ana
de Ayala su Mujer y como Heredero de Don Francisco
de Ayala su Abuelo y como Heredero de Don Francisco
de Ayala su Tio y como Heredero de Don Francisco
de Ayala su Tio y como Heredero de Don Francisco
de Ayala su Tio

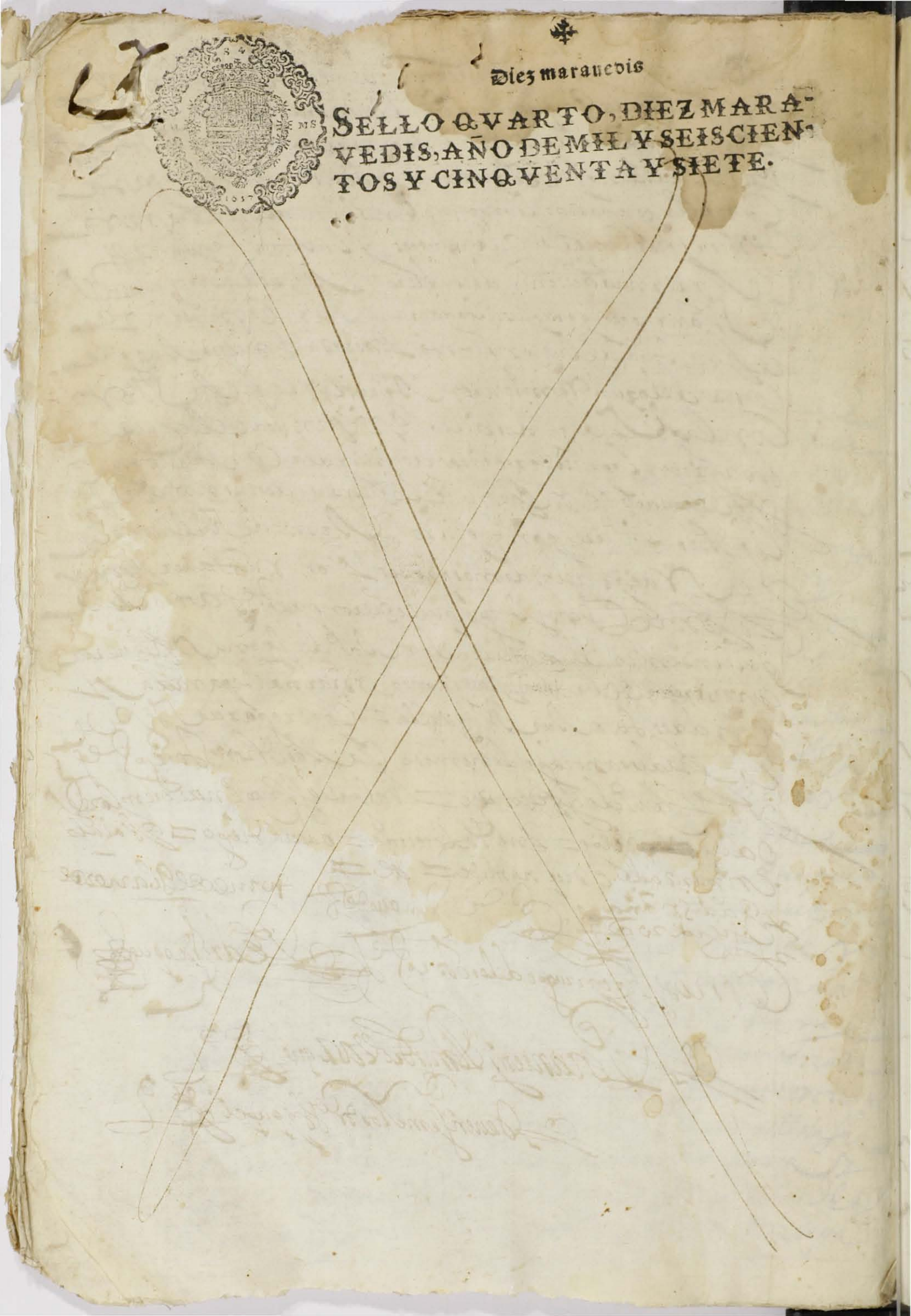

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Escritura de legitima de Diego de Juan Gonçalez del Buen Joan de Co=

En la ciud. de Mantua a siete dias del mes de agosto de mill y seis.cos y cinq.ta y siete años Por delante mi el Lic.do Diego Bravo Lic.do Juan Coton de Castro Vecino de esta ciud. y dis. Por quanto Juan bel. difunto familiar que de la Santa Inquisicion deste Reyno. y vecino desta ciud. por el testam. con que murio. y dexo y dexo ante dos mrs. fundido y dotado el num.o della fundo. y instituyo dotó una capilla. de la boca.n de san Juan evangelista en la iglesia de san nicolas desta ciud. y mando y dis. puso que. Primero capellan della. Alexo Juan bel su hijo con certas misas de gension y nombro por patron de la capilla y patronas della. Al Regidor Gabriel Coton difunto. Padre del otorgante y vecino que fue desta ciud. con con dn. y calidad que el y sus sucesores en el patronato viesen de nombrar. Preciso m.te por capellanes. de esta capilla. A los parientes del fundador en primer. lugar y a falta dellos y no los a buendo. A los parientes. de catalina su primera. muger y a falta dellos los parientes. de su hija de la segunda muger. segun y de ferido mas largam.te Consta y parece del dho testam. y clausula. de fundacion y dotacion Se otorgo ante el dho Domingo San dn. Sr. en dos de nobiembre. del año pasado de mill y seis y quinta y dos. A que dio. se de ferio y el dho Regidor Gabriel. Coton se fallesio. y el dho por su hijo y heredero. Don Gabriel Coton Aguat. aunque estuvo casado legitim.te. Cordoña m.a Bugeyro. no tubo della hijos y por el testam. y ultima disposicion con que murio dexo y instituyo. Por su. universal. Heredero. en todos sus

Cienes y escrito. Hoy. y Forgante. Hoy a Dios ace
tado la dicha exencia y amayor abundamiento
en caso necesario la acepta = y Para la firmeza
fundar. de suso de fenida cuya por el dicho Juan Velo
mejor. se cumpla. su voluntad y disposicion y de en
Se le Con perpetuidad. la memoria y Por ella ace
y funda. y patronazgo de dicha capilla y obra pia
en sus parientes y de las dichas sus mugeres. Con los
me Agradecimiento Por el cuyo Despacho. de que el
y Forgante. se halla. Con muchas. ocupaciones que de cada
eren. su precisa. Asistencia. y otras causas que le
mueben. desde luego. en los mejores. modo bien fa
mo y manera. que haya lugar de dr. dispone. y dona
cedio y cedio en el dicho. Juan Velo. todos los dr.
y acciones. Reales y personales. que en qualquiera
man. y por qualquier dr. le toquen y pertenecen
y puedan aber y tener. al patronazgo. y menin
de dicha capilla y obra pia = del mismo, modo
y manera. y en lo mismo facultad y calidad
y el dicho Juan Velo. fundador. la dio. a los dichos
Gabriel Coton para que pidiese nombrar
capellanes. y en todas las bezes y ser
ciones y por dr. della lo crean y puedan hacer
sin reserba. ni derecho. alguno. y ponga y quite. a los
dichos Juan Velo. en el mismo lugar para que los su
cesores. y la pidan. y le sucedieren y los
dichos nombrare. sean desde oy en adelante para si
empre jamas Patronos. y se tengan de dicha
capilla y obra pia. y cumplan y guarden las
calidades. y condiciones. contenidas. en el dicho
Tamo y clausula de fundar. de suso mencionada
= y en dr. dello dispensa y cedio a los dichos
dichos Juan Velo. gracia y donacion pura y

de el pecho

Por esta en irrebocable y irrevocablemente
recibos concesion en forma de los dichos patrones
y fiere y puede auer y tener. En que asi quieran
y mandan la capilla obra pia de sus patronazgo y la
abbad. de nombrar capellan = y les obligo con
sus bienes y haziendas habidos y por auer de no rebocar esta escritura
en tiempo alguno y si lo hiziere sea nulo y de ningun
valor y efecto no valga en juyzio ni fuera del = y como
cosa firme y cierta que esta cesion y donacion es en beneficio
y provecho de la obra capilla y sus patronazgos y para
mayor aumento de su conservacion y alborzgamiento
de aquella no se le siga dano ni perjuyzio al guno =
y para mayor validacion de esta escritura juro a dios
nuestro señor y a una señal de cruz tal como esta +
Diego Pinto lo fee lo que por auerla y otorgarla no
fue tenido simonia sabe ni pueda ella ni
otra cosa que pueda anularla = antes sea de
subsistir y perpetua. Voluntad = y por otra parte
esta escritura y de sus manos hace ella del obligado
Juan Velez Letrano quien todo el dicho y posesion
en que al presente mando tiene el dicho patronazgo =
presente otro si que aqui se refiere el dicho licenciado
Juan Velez que dio que por el mes, medio que ya
lugar, de dicho aceptaua y acepto esta escritura de donacion
y cesion en su fauor otorgada con las calidades y con
diciones en ella contenidas y prometio y se obligo ella y
sus herederos y sus cesores = y les obligo con sus
bienes espirituales y temporales, auidos y por auer de
cumplir y que sus herederos y sus cesores cumplan y
otro si tiempo con la voluntad fundada y disposicion
que por el dicho Juan Velez fundador se hizo sin que falte
cosa alguna pena de cien ducados = y para
que cada una por lo que toca y de suso se
obliga para cumplir y guardar lo contenido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Onesta Ciudad dieron todo su poder cumplido a los Iueces y Iusticias del Rey nuestro Señor Cada vna a la de su fuero y Iuris dn. para que se vayan cumplir como si de sentencia definitiua de sus Consejos pasada en cosa Iuzgada cerca de lo qual renunciaron a todas Leyes de su fauor con la general y derecho della y demas dello hizo fee. Fue fecho. Renunció el capitulo. Cuarto. Sanctae genis. de Iuribus. y las mas Leyes y derecho de su fauor. en firmeza de lo qual lo otorgaron. Fueron testigos. Cristoual de Ocon. Asiento y obligacion en forma en Tamarán y ante mi dho. y testigos. y lo fueron presentes. Diuanda de marcos Alvarez. Cura y Vicario del Beneficio de Sn Iuan de Sun y Royanes. y Pedro de Cearillo y Lopez de Toybo Vecinos desta dha Ciud. y los dos otorgantes a Ruego y Conuidado y por no saber escriuir lo firmaron de sus nombres =

Pedro de Cearillo

Manuel Sanz Carbo

Manuel Alemán de Valenzuela

no Dn

(1657) Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Zenon Hno Eliz Ho Gomez q Por de Ud Loo

En el lugar de Fondan Radesran Quiraos de la adeb y chorasel
mes de Ab de mil Seiscs Cinq y Siete a Zenon Ch y Ha
zeuzgrer de el Capo an Alonso Gomez de Rosoo Teniente de lo y lugar
Ha y de Po de Per q Qu de Ruei Teniente de la Q de Ch Do Cerroa
Albendio Rorbecin de Ensa Vnacarra y Ros Ho Rios en el
Q lugar de Q se ora con la carcas y en ser ones Ho Ho Ho estan
Inpredais Ho Ledro Ho dos los de Ho Palgo nes Rauta y de ma a los y
Ho Frenes Ho Ho Ho Per Deneuan Dorezen Ha de Ho Cnprehro Juan
Frade Ho Ho Ho Ho Ho Ho educados = la qual es Ho Ho Ho Ho Ho Ho
Conocer Ho Ho Ho Ho Ho Ho

Juan Romo de Ermudes los bnos Estan en la Hag.
de Francisco de Belba Pedro de Zuñe aquien go d.o d.o
Fr.co Rosco lo firmo de suso

Monsiom.r Jo.n Jeanniny Dominico Vrque

quise los d.os

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Testimonio de Alonso gomez de Ribero Juan de Zubiaurre

En el lugar de fontan jr.dio Julian de Rioja a tres dias del mes de septiembre de mil y seis cientos y cincuenta y siete años por ante mi el escrivano y testigos parecio pedro Gil de Cibes Labrador vz.o de la jr.dio de Santiago de Ribero y dijo que desde el dia de la fecha para todo el tiempo de siempre jamas vendia y vendio y daba y dio en jr.ta Ley y por juro de heredad al capitan Alonso gomez de Ribero vz.o de la dicha jr.dio para el y sus hijos herederos y sucesores el asauer que se vende y da en esta dicha venta una casa sita en dicho lugar y jr.dio de Ribero cubierta y maderada con teja y madera con su sobrado puertas y ventanas y una corte de recoger ganado separada de la arriba dicha con sus paredes cubierta con ecsimo y dicha corte corrija y senda con su era y viue en dicho lugar Gil de Lema dicho otorgante con sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres y juntamente le vende y da en esta dicha venta toda la jr.de y quinon de todas las heredades labradias y montesias derechos vicciones que ha y tiene en dicho lugar jr.dio y le pueda dar y pertenecer en dicho lugar jr.dio por herencia y sucesion de su abuelo de Lema su y Benito de Lema su abuelo. Las quales dichas casas y bienes derechos y acciones se los vende con todas las cargas y pensiones que sobre ellos estan impuestas y cargadas, y por precio y por precio y ganancia de veinte ducados de a honce reales cada uno, que el dicho capitan Alonso gomez de Ribero le dio y pago de contado en esta manera. Los ciento y veinte jr.dos reales en moneda de vellon y los sesenta y seis ducados y dos tercios de ellos en quarenta y ocho reales cada uno con forme corren de la dicha suma y el recibio y se le entregaron el dicho Gil de Cibes en presencia de mi el escrivano y testigos de cuia paga entrega y recibo doi fe y de la dicha cantidad le dio carta de pago al dicho Alonso Gomez = y dijo y confesso que los dichos veinte ducados es el justo y verdadero precio de los bienes

Y siendo entendido que tienen mi poder para poder mas y menos
que le parezcan de su de manera que la hubiere dado se hacia y hizo
gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que el
derecho llama entre vivos y en razon de lo venturado los
bienes del hordenamiento que hacian los oficiales de las
cosas que se compran y venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y en todo lo
dicho se quitaba de sedia y renunciaba la letteneneia
derecho y posesion de las dichas cosas y bienes arriba re-
feridos y mas derechos y acciones que ansi tienen y pedido
y mas derechos y acciones que ansi tienen y pedido
y mas derechos y acciones que ansi tienen y pedido

[illegible]

derechos de la Corporeca de seguir otorgo la dicha escritura
de venta de suso en forma por no saber firmar ruego al Escrivano
de los presentes firme por el de su nombre que lo fueron abiendo la a
que contenida fue hecha de la escritura y Antonio Fernandez
[illegible] de la [illegible] que juraron a Dios nuestro
Señor y a la Cruz de rezar con el dicho otorgante
[illegible] que es el mismo su tenor de la dicha aqui contenido y
[illegible] que si supiere fue testigo Domingo de Lema
[illegible] estantes en dicho lugar
Joseph Eldio Cagigas Alcalde ordinario que
dicho escritura hace esta escritura de venta otorgada
asu favor y posesion de los bienes en ella contenidos
[illegible] firmo de su nombre [illegible] los alos valga
lo enmendado y entre renglones = o dize = que
los = [illegible] = con = bienes =

Como testigo Jaruego de Lobo y

Domingo de Lema

Antonio Fernandez Alvarez que

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.